



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
EL ESPINAL, OAXACA

Gobierno participativo e incluyente

2022 - 2024

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCIÓN: ADMINISTRATIVA
OFICIO: PM/053/2023

El Espinal, Oaxaca; a 28 de febrero de 2023

ASUNTO: Presentación de la Iniciativa
de Ley de Ingresos 2023

DIP. FREDDY GIL PINEDA GOPAR
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

28 FEB 2023

16:04

Solventación CA/CD

DIP. FREDDY GIL PINEDA GOPAR / DTTO. XXIII,
SAN PEDRO MIXTEPEC

El que suscribe C. Joselito Valencia López, en mi carácter de Presidente Municipal Constitucional de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 123 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, remito a usted la iniciativa Ley de Ingresos del Municipio de El Espinal, Oaxaca, de manera impresa, así como en archivo Word y PDF en un CD, con la finalidad de su debida aprobación ante la Legislatura y su correspondiente publicación.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


C. JOSELITO VALENCIA LÓPEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
EL ESPINAL, JUCHITÁN, OAXACA.

C. c. p. Expediente.

PRESIDENCIA
MUNICIPAL
Mpio. El Espinal
Dtto. Juchitán, Oax.
2022-2024

ANTECEDENTE

La iniciativa de la ley de ingresos del municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023, se elabora con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales o municipales que resulten aplicables de conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, además que se apega a los criterios determinados en la guía del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (OSFE). Qué esto surge a través de la necesidad de la reforma del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, en el que se le otorga al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la iniciativa, en relación a su Ley de Ingresos, esto derivado de la adición del párrafo segundo, inciso c), de la fracción IV del citado numeral que a la letra dispone:

C) los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas, tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Con el inciso antes citado, se les otorga la facultad a los municipios de proponer y justificar su esquema tributario municipal, ya que ellos son quienes se enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y como consecuencia se desprende el fortalecimiento de la Hacienda Pública Municipal.

MARCO NORMATIVO

I. FEDERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

IV.- Los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estado aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisaran y fiscalizaran sus cuentas públicas.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

a. Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b. Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 63.- La Iniciativa de Ley de Ingresos, el Proyecto de Presupuesto de Egresos y demás documentos de los entes públicos que dispongan los ordenamientos legales, deberán publicarse en las respectivas páginas de Internet.

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos,

parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 1o. Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

De las Participaciones de los Municipios en Ingresos Federales:

Artículo 2o. Del Fondo General de Participaciones;

Artículo 2-A. Fracción I De la Recaudación Federal Participable,
Fracción III inciso a) Fondo de Fomento Municipal;

Artículo 3-A Del impuesto especial sobre producción y servicios

Artículo 3-B Del Impuesto sobre la Renta por concepto de salarios,

Artículo 4o.- Del Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 4-A. Fracciones I Fondo Municipal sobre la venta final de Gasolina y Diésel,
Fracción II Fondo de Compensación

De los Fondos de Aportaciones Federales:

Artículo 25. Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

NORMA PARA ARMONIZAR LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN ADICIONAL A LA INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS, EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC)

Objeto

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas

3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.

Precisiones al Formato

4. Se deberá de considerar lo siguiente: Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

NORMA PARA ESTABLECER LA ESTRUCTURA DEL CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL, EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC)

Objeto

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.
4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:
 - a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.
 - b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.
 - c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACION CONTABLE (CONAC)

El 11 de octubre de 2010 el Comité Consultivo hizo llegar al secretario técnico la opinión sobre el proyecto de Acuerdo por el que se emite el Manual de Contabilidad Gubernamental.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 6 y 9, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el CONAC ha decidido lo siguiente:

PRIMERO. - Se emite el Manual de Contabilidad Gubernamental al que hace referencia el artículo tercero transitorio, fracción IV de la Ley de Contabilidad.

II. ESTATAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado.

III. Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113. El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, y

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas.

LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

Artículo 19. La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 1. La presente Ley es de interés público y regula las relaciones fiscales del Estado de Oaxaca con sus Municipios y tiene por objeto:

II. Establecer las reglas para la distribución de las Participaciones Fiscales Federales que correspondan a las

haciendas públicas municipales, atendiendo a lo que establece al respecto el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Coordinación Fiscal.

III. Definir las bases que regulan los Fondos de Aportaciones Federales que corresponden a los Municipios, de acuerdo con el Capítulo V de la Ley de Coordinación.

V. Transparentar la asignación y aplicación de las participaciones y Aportaciones Federales que ministre al Estado y Municipios.

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 2o.- Son ingresos los provenientes de contribuciones, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones federales y cualquier otro ingreso de naturaleza federal.

Artículo 3o. Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 4.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 28. Son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos del Municipio:

II. Contribuir para los gastos públicos del Municipio de manera proporcional y equitativa en la forma y términos que dispongan las leyes respectivas.

Artículo 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

XXI.- Elaborar y presentar ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente;

Artículo 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

Artículo 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

IX.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

Artículo 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyectos que, en último (sic) año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el artículo 43 fracción XXI de esta Ley.

Artículo 121. La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 122. Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada del Cabildo para su presentación ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año; en los términos establecidos por la fracción XXI del artículo 43 de esta Ley.

CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 1. En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

Artículo 23. El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.

Artículo 24. Cuando los contribuyentes o responsables solidarios, no cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe; además, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco estatal por la falta de pago oportuno.

Artículo 112. El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva.

LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL VIGENTE.

Artículo 3. Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

La Tesorería podrá ser auxiliada por los organismos paramunicipales o comités municipales, agentes municipales o de policía para la recaudación de las contribuciones señaladas en el párrafo anterior, quienes deberán informar y entregar los montos recaudados en un plazo de 10 días naturales siguientes al cierre del mes, para efectos de su registro en la contabilidad municipal.

Las cuotas y tarifas aplicables para el cobro de los derechos y aprovechamientos serán propuestas por los Ayuntamientos, en las Leyes de Ingresos que apruebe el Congreso.

Artículo 4. Se concentrarán en la Tesorería en el plazo señalado en el artículo anterior, los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público y los derivados de la prestación de servicios públicos a cargo de los Órganos Paramunicipales y Comités; así como, los ingresos que se obtengan por la suscripción de convenios, donativos y cualquier otro bien financiero o material que reciban por cualquier otro título no considerado en los anteriores. Para ello, informarán a quienes deben efectuar pago, transferencias o ministración que éstas deberán realizarse ante la Tesorería.

Artículo 5. La Contraloría Municipal o el Órgano de Fiscalización o cualquier Órgano Público Municipal que realice funciones análogas vigilarán permanentemente el cumplimiento de los dispuesto en la presente Ley por parte de los servidores públicos de los Municipios y para el caso que determine el incumplimiento de la misma, procederá en los términos de la Ley en materia de responsabilidades administrativas aplicable.

POLITICA DE INGRESOS

El H. Ayuntamiento del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca, con el fin de materializar su compromiso hacia los habitantes de este Municipio y con el fin de procurar el bienestar y dar un oportuno cumplimiento de sus obligaciones, que no se presenten afectaciones en su techo financiero, es por ello que el H. Ayuntamiento realiza de forma proporcional y con apego a la ley el presente proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023, la cual está estructurada acorde a los rubros que marca la guía del OSFE:

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO: DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO SEGUNDO: DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO: INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

TÍTULO TERCERO: IMPUESTOS

CAPÍTULO I: IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA: RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS
SECCIÓN SEGUNDA: DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO II: IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA: PREDIAL

SECCIÓN SEGUNDA: FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES INMUEBLES

CAPÍTULO III: IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCION ÚNICA: TRASLACIÓN DE DOMINIO

CAPÍTULO IV: ACCESORIOS DE IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA: MULTAS

SECCIÓN SEGUNDA: RECARGOS

SECCIÓN TERCERA: GASTOS DE EJECUCIÓN

TÍTULO CUARTO: CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I: CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

SECCION ÚNICA: SANEAMIENTO

CAPÍTULO II: ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN PRIMERA: MULTAS

SECCIÓN SEGUNDA: RECARGOS

SECCIÓN TERCERA: GASTOS DE EJECUCIÓN

TITULO QUINTO: DERECHOS

CAPÍTULO I: DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA: MERCADOS

SECCIÓN SEGUNDA: PANTEONES

SECCIÓN TERCERA: RASTRO

CAPÍTULO II: DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA: ALUMBRADO PÚBLICO

SECCIÓN SEGUNDA: ASEO PÚBLICO

SECCIÓN TERCERA: PARQUES Y JARDINES

SECCION CUARTA: CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

SECCIÓN QUINTA: LICENCIAS Y PERMISOS

SECCION SEXTA: EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

SECCIÓN SÉPTIMA: PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

SECCIÓN OCTAVA: AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

SECCIÓN NOVENA: SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR

CAPÍTULO III: OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA: LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

SECCIÓN SEGUNDA: EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

SECCIÓN TERCERA: LICENCIAS Y PERMISOS POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, ELECTROMECAÓNICOS

SECCIÓN CUARTA: SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS
SECCIÓN QUINTA: EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD
SECCIÓN SEXTA: DERECHOS DEL REGISTRO FISCAL INMOBILIARIO
CAPÍTULO IV: ACCESORIOS DE DERECHOS
SECCIÓN PRIMERA: MULTAS
SECCIÓN SEGUNDA: RECARGOS
SECCIÓN TERCERA: GASTOS DE EJECUCIÓN

TÍTULO SEXTO: PRODUCTOS

CAPÍTULO I: DERIVADOS DE BIENES MUEBLES
CAPÍTULO II: PRODUCTOS FINANCIEROS
SECCIÓN PRIMERA: PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28
SECCIÓN SEGUNDA: PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III
SECCIÓN TERCERA: PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV
SECCIÓN CUARTA: PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS FEDERALES
SECCIÓN QUINTA: PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS ESTATALES
SECCIÓN SEXTA: PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS PARTICULARES
SECCIÓN SÉPTIMA: PRODUCTOS FINANCIEROS DE RECURSOS FISCALES Y PROPIOS
CAPÍTULO III: OTROS PRODUCTOS

TÍTULO SEPTIMO: APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I: DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL
CAPÍTULO II: APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES
CAPÍTULO III: APROVECHAMIENTOS DIVERSOS
SECCIÓN PRIMERA: REINTEGROS
SECCIÓN SEGUNDA: DONATIVOS
CAPÍTULO IV: ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS
SECCIÓN PRIMERA: MULTAS
SECCIÓN SEGUNDA: RECARGOS
SECCIÓN TERCERA: GASTOS DE EJECUCIÓN

TÍTULO OCTAVO: INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO: INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

EL TÍTULO NOVENO: PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I: PARTICIPACIONES
CAPÍTULO II: APORTACIONES
CAPÍTULO III: CONVENIOS
CAPÍTULO IV: INCENTIVOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL
CAPÍTULO V: FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

TÍTULO DECIMO: TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPITULO ÚNICO: TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES
TITULO DECIMO PRIMERO: INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS
CAPITULO ÚNICO: FINANCIAMIENTO INTERNO

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con fundamento en los Artículos 115 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y 113 de la constitución política del Estado de Oaxaca, los cuales expone la personalidad jurídica del Municipio y manejará su patrimonio conforme a la Ley, así también el Artículo 123 de La Ley Orgánica Municipal , el cual expone que el Ayuntamiento deberá elaborar su proyecto de Ley de Ingresos con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos y ser aprobada por mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento.

La presente iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023, que presenta el H. Ayuntamiento de El Espinal, Distrito de Juchitán, al H. Congreso del Estado de Oaxaca, contiene las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; así como las tasas de las contribuciones adicionales. Por lo que se adicionan los siguientes conceptos:

- **DISPOSICIONES GENERALES**

En este título se agregaron diversas disposiciones entre ellos un artículo referente a la responsabilidad solidaridad de los empleados del ayuntamiento de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca, con la finalidad de evitar que se cometan actos indebidos o que se violen la privacidad de la información en perjuicio de la ciudadanía o del propio ayuntamiento, sin dejar a un lado que también podrán ser juzgados de conformidad con la ley de responsabilidades administrativas.

Por otra parte, se agregaron conceptos al glosario para que quienes consulten la presente ley y que no tengan conocimiento directo de la materia les sea fácil de entender las palabras que se usan dentro del contenido de la presente ley de ingresos, continuamente se seguirá aplicando los estímulos fiscales durante los tres primeros meses del ejercicio fiscal 2023 en favor de la ciudadanía, respetando en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, agregándose también leyes que son supletorias a la misma.

De conformidad con el decreto publicado el 27 de enero de 2016 en el Periódico Oficial de la Federación por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se reforman el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del apartado A del artículo 123, y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se modifica las cuotas y/o tarifas contenidas en la Ley de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca,

para el ejercicio fiscal 2023, de pesos a unidades de medida y actualización.

Asimismo, se agregaron fracciones en cuanto a los derechos y obligaciones de los contribuyentes, con el objetivo de no vulnerar sus derechos humanos.

- **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

En la sección de Saneamiento, **artículo 40**, fracción **IV** Pavimentación de calles m² y **V** Banquetas m², derivado al aumento en los costos del material que se requiere se hizo un ajuste en el valor de construcción por metro cuadrado autenticando siempre que se respete el principio de proporcionalidad pasando de menor a mayor en parte conveniente, considerando también el pago de mano de obra que esto con lleva, de esta manera se pretende no afectar el balance presupuestario del Municipio.

- **DE LOS DERECHOS**

Del capítulo segundo, Sección Tercera de Parques y Jardines, **artículo 67**, fracción **I**, incisos **c)** y **d)** se ve reflejado un incremento en la cuota de manera mensual y anual, esto considerando que los aparatos necesitan de mantenimiento para no deteriorarse y sea mayor su durabilidad, así mismo se contempla el pago de un instructor para que puedan realizar los ejercicios de la mejor manera posible y evitando cualquier tipo de lesión por el mal uso de los equipos o por una mala práctica, todo esto para el bienestar de la ciudadanía.

De la sección cuarta, en cuanto a Certificaciones, Constancias y Legalizaciones se trata, en el **artículo 72**, fracción **XV**, el aumento se consideró al número de expediciones de dicha constancia y, por ende, el costo de los materiales consumibles para la emisión de la misma, la cual se había estado cobrando en cuota mínima.

Para el caso de la sección de Licencias y Permisos, **artículo 78**, fracción **I**, inciso **e)** se considera un incremento, toda vez que resulta desproporcional el valor de la cuota por la unidad de medida, comparado con los demás conceptos por metro cuadrado.

En la fracción **V (artículo 78)**, surge la necesidad de modificar la clasificación de dos conceptos ya existentes, derivado al comportamiento de las empresas, ya que durante el ejercicio 2022 realizaron la poda y derribo de árboles sin permiso alguno.

Con la finalidad de cambiar estas prácticas, el ayuntamiento tiene a bien aprobar el especificar que radiquen o no en el municipio, dichas actividades requieren de un permiso, y de acuerdo al fin se considera la cuota, sin que esto perjudique al resto de la población.

Por otra parte, en la fracción **VII** y **IX**, incisos **b)**, **c)** y **c)**, **d)** respectivamente (**artículo 78**), se incrementa la cuota en pesos debido a lo que representa el concepto, ya que se venían considerando importes mínimos.

Así mismo, en la sección séptima, **artículo 85**, fracción **I**, incisos **a)**, **b)**, **c)** y **d)** y en la fracción **II**, incisos **a)**, **b)**, **c)**,

d), corresponden a la expedición y/o permisos, refrendo y regularización, el las cuales se consideró el incremento debido a la baja recaudación, por ejemplo, un cálculo de un refrendo de anuncio luminoso de 5m² por \$150.00 anual de tiendas de conveniencia, lo cual está muy por debajo del beneficio que obtienen con ellos.

En el caso del capítulo tercero, **artículo 94**, sección primera, fracción **III**, se agrega la creación de un giro comercial, debido al acercamiento de contribuyentes solicitando informes del costo de la licencia sobre este concepto, ya que anticipan la apertura de un establecimiento en este rubro.

En la sección segunda en Materia de Salud y Control de enfermedades, **artículo 98**, se realizaron modificaciones a las cuotas debido a que el precio de los insumos médicos cada vez más va en aumento, así como el costo del personal especializado que se genera para prestar el servicio correspondiente; así también se hace la distinción entre ciudadanos locales y foráneos para apoyar la economía de los habitantes de El Espinal, que son los que mayormente se benefician con este servicio.

Para las cuotas de los incisos **q)**, **t)** y **r)** del **artículo 101**, de la sección tercera de Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos, se consideró el incremento en base a la comparación de la asistencia y preferencia de la población a ese tipo de distracciones con otras también consideradas en esta sección pero que no tuvieron modificación en ciudadanos locales, con el fin de apoyar a la ciudadanía de nuestro municipio. Por ello solo se incrementaron las cuotas de ciudadanos foráneos en todos los conceptos, exceptuando los incisos **s)**, **u)** y **w)**; por otra parte, se hizo la distinción entre ciudadanos locales y foráneos, con el fin de apoyar la economía local e incentivar a la población a que continúen invirtiendo en este tipo de negocios por el bien del municipio de El Espinal, ya que generan empleos temporales en beneficio de la población.

- **PRODUCTOS**

En el capítulo I Derivado de Bienes Muebles, **artículo 118**, se adicionan nuevos cobros en la fracción I, inciso **E)**, puntos **1,2** y **3**, y fracción **II**, puntos **1** y **2**, derivado a la adquisición realizada en el ejercicio 2022 de un camión tipo Vactor, así como la adquisición de un equipo topográfico, estableciendo las cuotas tomando en cuenta el tipo de trabajos que se realizan con esta maquinaria y el costo de su mantenimiento; en cuanto a la creación de la fracción **III**, la aprueba el Ayuntamiento por la solicitud de diferentes habitantes de la población.

Considerando el alza en los costos de mantenimiento del equipo y maquinaria para que estos puedan seguir en funcionamiento, se incrementa la cuota en el inciso **J)**.

- **APROVECHAMIENTOS**

Finalmente, para el capítulo I, Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal considerando que una multa es una sanción que se aplica cuando una persona infringe la Ley o normativa, como una consecuencia por el mal

comportamiento y/o por incumplimiento de obligaciones, en el **artículo 136** se integran nuevos cobros de las fracciones **XI, XVII, XVIII y XXIV** así como se incrementan las fracciones **I, II, inciso b), III, IV, VI, VII, VIII, inciso a), IX, XIII, XV, XVII, XVIII, XX, XXVI, XXII, XXVI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXVI, y XLI, XLIII**, todo esto con la finalidad de crear una mejor convivencia y conservar las buenas costumbres en la población, respetando las Leyes.

Es importante mencionar que una multa no se aplica automáticamente, sino que es el resultado de la desobediencia.

**Ley de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán,
Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

- VII. Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- XVII. Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

- XVIII. Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

- XXXI. Mts:** Metros;
- XXXII. M2:** Metro cuadrado;
- XXXIII. M3:** Metro cúbico;
- XXXIV. Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXVIII. Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XLIII. Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

- XLIV. Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLV. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVI. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVII. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVIII. Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLIX. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- L. Superficie vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- LI. Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LII. Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- LIII. UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- LIV. Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo,
 - b) Transferencia electrónica
 - c) Cheque nominativo, y
 - d) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 8. En el ejercicio fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca	Ingreso Estimado (En Pesos)
Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023	
IMPUESTOS	\$ 709,428.00
Impuestos sobre los Ingresos	\$ 5,000.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	\$ 800.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	\$ 4,200.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$ 394,428.00
Predial	\$ 392,428.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	\$ 2,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$ 309,000.00
Traslación de Dominio	\$ 309,000.00
Accesorios de Impuestos	\$ 1,000.00
Multas	\$ 200.00
Recargos	\$ 800.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 203.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$ 200.00
Saneamiento	\$ 200.00
Accesorios de Contribuciones de Mejoras	\$ 3.00
Multas	\$ 1.00

Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca	
Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023	Ingreso Estimado (En Pesos)
Recargos	\$ 1.00
Gastos de Ejecución	\$ 1.00
DERECHOS	\$ 3,580,003.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$ 450,000.00
Mercados	\$ 390,000.00
Panteones	\$ 50,000.00
Rastro	\$ 10,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$ 2,650,000.00
Alumbrado Público	\$ 20,000.00
Aseo Público	\$ 360,500.00
Parques y Jardines	\$ 15,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$ 154,500.00
Licencias y Permisos	\$ 35,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$ 2,000,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	\$ 15,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$ 20,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	\$ 30,000.00
Otros Derechos	\$ 480,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	\$ 330,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	\$ 50,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos	\$ 50,000.00
Sanitarios y Regaderas Publicas	\$ 37,000.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	\$ 3,000.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	\$ 1 0,000.00
Accesorios de Derechos	\$ 3.00
Multas	\$ 1.00
Recargos	\$ 1.00
Gastos de Ejecución	\$ 1.00
PRODUCTOS	\$ 116,000.00

Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca	Ingreso Estimado (En Pesos)
Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023	
Productos	\$ 116,000.00
Derivado de Bienes Muebles	\$ 47,600.00
Productos Financieros	\$ 43,360.00
Otros Productos	\$ 25,040.00
APROVECHAMIENTOS	\$ 71,004.00
Derivados Del Sistema Sancionatorio Municipal	\$ 55,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	\$ 1.00
Aprovechamientos Diversos	\$ 16,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	\$ 3.00
Multas	\$ 1.00
Recargos	\$ 1.00
Gastos de Ejecución	\$ 1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$ 39,658,288.63
Participaciones	\$ 26,564,284.04
Aportaciones	\$ 13,094,000.59
Convenios	\$ 2.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	\$ 1.00
Transferencias y Asignaciones	\$ 1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$ 1.00
Financiamiento Interno	\$ 1.00
Total	\$ 44,134,928.63

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera

Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda

Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 1. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 2. Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 3. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título

similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del

dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

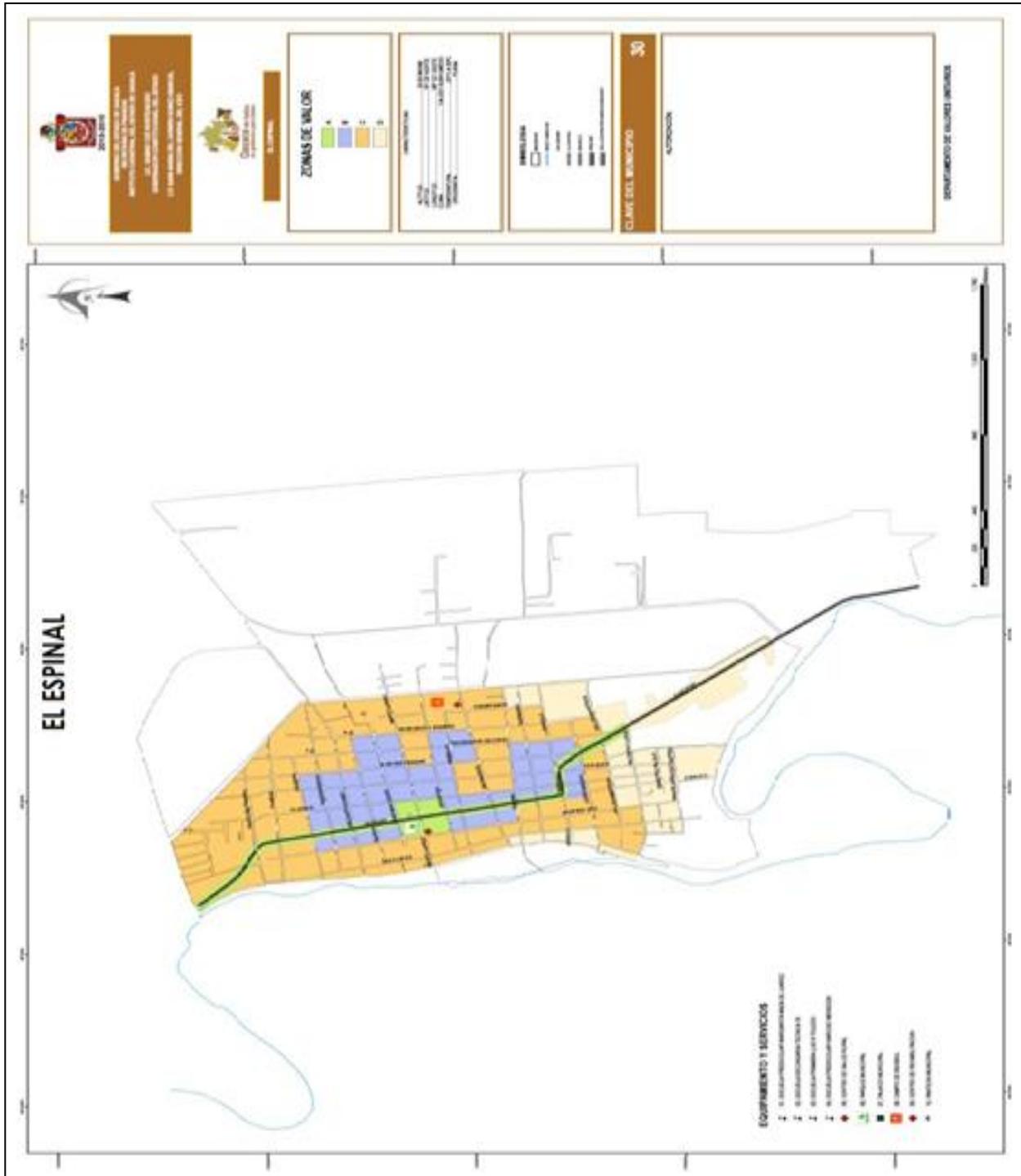
TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	\$ 321.00
B	\$ 246.00
C	\$ 160.00
D	\$ 125.00
Fraccionamientos	\$ 225.00
Susceptible de Transformación	\$ 107.00
Agencias y Rancherías	\$ 107.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	\$ 17,120.00
Agostadero	\$ 13,910.00
Forestal	\$ 11,770.00
Industrial	\$ 50,000.00
No apropiados para uso agrícola	\$ 9,095.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

TABLA DE CONSTRUCCIÓN						
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO		CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	\$ 219.00		Medio	PHOM4	\$ 1,415.00
Mínimo	IRM2	\$ 482.00		Alto	PHOA5	\$ 1,634.00
ANTIGUA				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	\$ 419.00		Económico	PHE3	\$ 1,090.00
Económico	IAE3	\$ 670.00		Medio	PHM4	\$ 1,603.00
Medio	IAM4	\$ 838.00		Alto	PHA5	\$ 2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00		Especial	PHE7	\$ 2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR				Básico	COES1	\$ 251.00
Básico	HUB1	\$ 251.00		Mínimo	COES2	\$ 597.00
Mínimo	HUM2	\$ 743.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$1,048.00		Económico	COAL3	\$ 1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00		Alto	COAL5	\$ 1,320.00
Alto	HUA5	\$1,667.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00		Medio	COTE4	\$ 848.00
Especial	HUE7	\$2,065.00		Alto	COTE5	\$1,005.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR				MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	\$ 996.00		Medio	COFR4	\$ 891.00
Medio	HPM4	\$1,331.00		Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO				MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	\$1,079.00		Básico	COCO1	\$ 157.00
Medio	PCM4	\$1,446.00		Mínimo	COCO2	\$ 209.00
Alto	PCA5	\$2,159.00		Económico	COCO3	\$ 251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL				Medio	COCO4	\$ 461.00
Económico	PBE3	\$ 838.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Media	PBM4	\$ 964.00		Económico	COC13	\$ 618.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA				Medio	COC14	\$ 723.00
Económico	PEE3	\$1,215.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Media	PEA4	\$1,331.00		Mínimo	COBP2	\$ 209.00
Alta	PEA5	\$1,530.00		Económico	COBP3	\$ 262.00
				Medio	COBP4	\$ 314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% para el mes de enero, 40% para el mes de febrero y 30% para el mes de marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda

Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 28. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

Tipo	Cuota por M²
I. Habitacional residencial	.15 UMA
II. Habitacional tipo medio	.07 UMA
III. Habitacional popular	.05 UMA
IV. Habitacional de interés social	.06 UMA
V. Habitacional campestre	.07 UMA
VI. Granja	.07 UMA
VII. Industrial	.07 UMA

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Traslación de Dominio

Artículo 30. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere

con posterioridad.

- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 34. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 35. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera Multas

Artículo 36. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado a la infracción.

Sección Segunda Recargos

Artículo 37. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

- a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.
- b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.
- c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.

Artículo 38. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra

a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectuó.

**Sección Tercera
Gastos de Ejecución**

Artículo 39. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única
Saneamiento**

Artículo 40. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 42. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 43. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuota en pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	\$ 500.00
II. Introducción de drenaje sanitario	\$ 500.00
III. Revestimiento de las calles m ²	\$ 300.00
IV. Pavimentación de calles m ²	\$ 850.00
V. Banquetas m ²	\$ 450.00
VI. Guarniciones metro lineal	\$ 100.00

Artículo 44. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 45. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO II ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Sección Primera Multas

Artículo 46. El pago extemporáneo de Contribuciones de mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado a la infracción.

Sección Segunda Recargos

Artículo 47. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

- a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.
- b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.
- c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.

Artículo 48. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra

a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectuó.

Sección Tercera Gastos de Ejecución

Artículo 49. El municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Mercados

Artículo 50. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 51. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 52. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por cuota fija asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por cuota fija asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 53. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados contruidos	\$ 5.00	Diario
II. Puestos semifijos en mercados contruidos	\$ 5.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$ 500.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$ 800.00	Anual
V. Concesión Nueva	\$1,000.00	Por evento
VI. Regularización de concesiones	\$1,000.00	Por evento
VII. Ampliación o cambio de giro	\$ 300.00	Por evento
VIII. Reapertura de puesto, local o caseta	\$ 200.00	Por evento
IX. Permiso para remodelación	\$ 500.00	Por evento
X. División y fusión de locales	\$ 400.00	Por evento
XI. Por concepto de otorgamiento, refrendo, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$ 500.00	Por evento
XII. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$ 500.00	Por evento
XIII. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 40.00	Por evento
XIV. Instalación de casetas	\$ 500.00	Por evento
XV. Miércoles Santo (Panteón Municipal) (ML)	\$ 70.00	Por día
XVI. Cualquier otro evento no especificado	\$ 500.00	Por evento

Artículo 54. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente apartado, será sancionado conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota en pesos
I. Trabajar con un giro distinto al señalado en el padrón de Mercados	\$ 500.00
II. Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal	\$ 500.00
III. Por no respetar el metraje o área autorizada por la Administración de Mercados	\$ 500.00

Sección Segunda Panteones

Artículo 55. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 56. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 57. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$ 250.00	Por evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$ 250.00	Por evento
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	\$ 250.00	Por evento
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	\$ 250.00	Por evento
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos		
I. Mausoleo	\$ 500.00	Por evento
II. Capilla	\$ 100.00	Por evento
III. General	\$ 60.00	Por evento
IV. Bóveda	\$ 300.00	Por evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Servicios de inhumación	\$ 200.00	Por evento
b) Servicios de exhumación	\$ 200.00	Por evento
c) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$ 300.00	Por evento
d) Construcción o reparación de monumentos	\$ 200.00	Por evento
e) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	\$ 150.00	Por evento

f) Perpetuidad	\$ 300.00	Por evento
g) Cesión de derechos de perpetuidad	\$ 300.00	Por evento
h) Permiso de conexión eléctrica en panteones (miércoles santo)	\$ 70.00	Por evento

Sección Tercera Rastro

Artículo 58. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 60. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	\$ 50.00	Por cabeza
II. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino	\$ 30.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino	\$ 50.00	Por cabeza
c) Ganado lanar o cabrío	\$ 20.00	Por cabeza
d) Aves de corral	\$ 2.00	Por cabeza
III. Derechos por prestación de servicios	\$ 20.00	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Alumbrado Público

Artículo 61. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 62. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda Aseo Público

Artículo 63. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 64. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 65. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieran servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 66. El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, la recolección de basura se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Casa - habitación	\$ 10.00	Por evento
b) Servicio comercial	\$ 20.00	Por evento
c) Servicio industrial	\$ 60.00	Por evento

- II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, por cada descarga en el tiradero municipal o contenedores de basura, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas, misma que deberá cubrirse antes de realizar el servicio.

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Volteos	\$ 1,000.00	Por evento
b) Camioneta de 3 toneladas	\$ 800.00	Por evento
c) Auto pequeño o camioneta pick up	\$ 500.00	Por evento
d) Triciclos o carretillas de mano	\$ 10.00	Por evento
e) Casa – habitación	\$ 600.00	Anual
f) Servicio comercial	\$ 1,500.00	Anual
g) Servicio industrial		
1. Local	\$ 2,000.00	Anual
2. Foráneo	\$ 1,000.00	Por evento

- III. En los casos a que se refiere la fracción III del artículo anterior se pagará por limpieza de predios la siguiente tarifa:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
1. Limpieza de predios por M ²	\$ 10.00	Por evento

- IV. En los casos a que se refiere la fracción IV del artículo anterior se pagará el servicio de sanitización conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Casa habitación	\$ 600.00	Por evento
b) Área comercial por M ²	\$ 10.00	Por evento
c) Prestador de servicios por M ²	\$ 10.00	Por evento
d) Área industrial por M ²	\$ 20.00	Por evento
e) Escuela publica	\$,000.00	Por evento
f) Dependencias	\$ 1,000.00	Por evento

Sección Tercera Parques y Jardines

Artículo 67. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el acceso restringido a parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 68. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 69. El pago debe realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Gimnasio	
a) Día	\$ 15.00
b) Semana	\$ 50.00
c) Mes	\$ 200.00
d) Anualidad	\$2,000.00

Sección Cuarta Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 70. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 71. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 72. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Constancias de origen y vecindad	\$ 65.00
II. Constancias de residencia	
a) Persona Física	\$ 65.00

Concepto	Cuota en pesos
b) Persona Moral	\$ 200.00
III. Constancia de dependencia económica	\$ 65.00
IV. Constancia de identidad	\$ 65.00
V. Por constancias de propiedad de locales comerciales	\$ 65.00
VI. Por constancias de terminación de obra pública	\$ 65.00
VII. Por constancia de número oficial	\$ 65.00
VIII. Por constancia de uso de suelo	\$ 500.00
IX. Por constancia de posesión	\$ 500.00
X. Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería	\$ 65.00
XI. Constancia de solvencia o insolvencia económica	\$ 65.00
XII. Constancia de no adeudo de impuesto predial	\$ 65.00
XIII. Integración al padrón de Proveedores de Bienes y Servicios	
a) Inscripción	\$2,500.00
b) Actualización anual	\$2,000.00
XIV. Certificados de morada conyugal	\$ 65.00
XV. Constancia de abandono de hogar	\$ 22.00
XVI. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$ 200.00
XVII. Certificación de la superficie de un predio	\$ 200.00
XVIII. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$ 100.00
XIX. Certificación de documentos	
a) Persona Física	\$ 65.00
b) Persona Moral	\$ 200.00
XX. Por constancia de alineamiento, apeo y deslinde para Predios	
a) Predios urbanos	\$ 65.00
b) Por hectárea	\$ 200.00
XXI. Por constancia de alineamiento, apeo y deslinde de uso Comercial	
a) Predios	\$ 300.00
b) Por hectárea	\$ 500.00
XXII. Por constancias de alineamiento, apeo y deslinde de uso industrial	
a) Predios	\$ 500.00
b) Por hectárea	\$1,000.00
XXIII. Contrato de Donación de Terreno	\$ 200.00
XXIV. Contrato privado de compra – venta	\$ 500.00
XXV. Cédula fiscal inmobiliaria	\$ 100.00
XXVI. Cancelación de la cuenta predial	\$ 100.00
XXVII. Verificación física	\$ 500.00
XXVIII. Constancia de no adeudo fiscal	\$ 100.00
XXIX. Constancia de la ubicación de un inmueble	\$ 100.00

Concepto	Cuota en pesos
XXX. Constancia de medidas y colindancias por predio según documentación del archivo fiscal	\$ 100.00
XXXI. Constancia de seguridad emitida por la Dirección de Protección civil por m ²	
a) Casa-habitación M ²	\$ 8.00
b) Comercial e industrial M ²	\$ 10.00
XXXII. Constancia de seguridad por inicio de operaciones y continuación de operaciones para locales comerciales y oficinas por m ²	\$ 15.00
XXXIII. Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos	\$ 100.00
XXXIV. Constancias y certificaciones distintas a las anteriores	\$ 65.00

Artículo 73. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Quinta Licencias y Permisos

Artículo 74. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 75. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 76. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Artículo 77. La base para el pago de estos derechos será:

- I. En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de fincas y demolición, la base se determinará en función del metro cuadrado de superficie construida.
- II. Para la construcción de albercas será en base al metro cubico de capacidad.

- III. Para la construcción y demolición de bardas y obras lineales será base el metro lineal de construcción y:
- IV. Los permisos para fraccionamientos serán en función a los metros cuadrados de superficie vendible.

Artículo 78. Los derechos del presente apartado, se tramitarán mediante los formatos de construcción y se observara que se ejecuten de conformidad con las especificaciones establecidas en el Reglamento de construcciones y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, y se pagara de acuerdo a las siguientes cuotas:

I. Por alineamiento.

Concepto	Cuota en pesos	Unidad de medida
a) Alineación y uso de suelo casa habitación	\$ 4.00	M ²
b) Alineación y uso del suelo comercial	\$ 6.00	M ²
c) Alineación y uso de suelo industrial	\$ 8.00	M ²
d) Renovación de alineamiento	\$100.00	
CASA HABITACIÓN		
e) Apeo y deslinde de terrenos rústicos por hectárea	\$ 110.00	Hectárea
f) Apeo y deslinde en terrenos urbanos	\$ 2.00	M ²
COMERCIAL		
g) Apeo y deslinde en terrenos rústicos por hectárea	\$ 4.00	M ²
h) Apeo y deslinde en terrenos urbanos	\$ 6.00	M ²
INDUSTRIAL		
i) Apeo y deslinde en terrenos rústicos por hectárea	\$ 6.00	M ²
j) Apeo y deslinde en terrenos urbanos	\$ 8.00	M ²

II. Por cambio de uso de suelo

Concepto	Cuota en pesos	Unidad de medida
a) Uso de suelo habitacional		
1. Hasta 200 M ² de terreno	\$ 20.00	M ²
2. De 201 a 250 M ² de terreno	\$ 25.00	M ²
3. De 251 Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por M ² de terreno a 500 M ² de terreno	\$ 30.00	M ²
4. De 501 a 900 M ² de terreno	\$ 40.00	M ²
5. De 901 M ² de terreno en adelante	\$ 50.00	M ²
b) Uso de suelo comercial y de servicios		

Concepto	Cuota en pesos	Unidad de medida
1. Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por M ² de terreno	\$ 60.00	M ²
c) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por M²		
1. Otorgamiento	\$ 100.00	M ²
2. Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por M ²	\$ 50.00	M ²
d) Comercial para Hotel u Hostal por habitación		
1. Habitación de 10 M ²	\$ 70.00	M ²
2. Habitación hasta 25 M ²	\$ 80.00	M ²
3. Habitaciones superiores a 25 M ²	\$100.00	M ²
e) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina y discoteca por M²	\$ 30.00	M ²
f) Industrial		
1. Parque de energía renovable, eólico y fotovoltaico	\$ 200.00	M ²
2. Similares o cualquier otro no especificado	\$ 150.00	M ²

Para instalaciones industriales que utilicen más de 500 hectáreas se cobrará a \$5.00 por M2 el cambio de uso de suelo.

- III. Por obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo.

Concepto	Cuota en pesos	Unidad de medida
a) Otorgamiento	\$65,000.00	M ²

- IV. Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, ductos subterráneos, muros de contención, y otros similares ubicados en la vía pública:

Concepto	Cuota en pesos	Unidad de medida
a) Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos de telecomunicación, ductos subterráneos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública.	\$ 100.00	Metro lineal

- V. Por otorgamiento de:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Número Oficial de predio	\$ 100.00	Por evento
b) Permiso para poda de árbol		
1. Particular	\$ 500.00	Por evento
2. Empresas	\$ 200.00	Por unidad
c) Derribo de árbol		
1. Particular	\$ 500.00	Por evento
2. Comercial	\$1,000.00	Por unidad

VI. Por el otorgamiento de licencias de construcción

Concepto	Cuota en pesos	Unidad de medida
a) Construcción de obra menor hasta 60 M ²	\$ 8.00	M ²
b) Construcción de obra mayor a partir de 61 M ²		
1. Casa habitación	\$ 8.00	M ²
2. Comercial y servicios, similares	\$ 9.00	M ²
3. Industrial y servicios, similares	\$ 10.00	M ²
4. Reposición de pavimento por ruptura (concreto hidráulico)	\$ 500.00	M ²
5. Construcción de albercas	\$ 15.00	M ²
6. Centros comerciales o establecimientos públicos	\$ 50.00	M ²
c) Parque de energía renovable, eólico o fotovoltaico	\$ 70,000.00	MWH de capacidad instalada

VII. Renovación de la Licencia de construcción:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Por licencia para reparaciones generales	\$ 650.00	Por evento
b) Retiros de sellos de obra clausurada	\$ 3,000.00	Por evento
c) Retiro de sellos de obra suspendida	\$ 3,000.00	Por evento
d) Revisión y aprobación de planos arquitectónicos casa habitación (por plano)	\$ 500.00	Por evento
e) Parque de energía renovable, eólico o fotovoltaico		
1. Sin avance de obra	25.5% del costo de la licencia inicial	Por evento
2. Por años anteriores al 2015	30.5% del costo de	Por evento

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
	la licencia anual	

VIII. Demolición de construcciones

Concepto	Cuota en pesos	Unidad de medida
a) Construcción con estructura de concreto y muros de ladrillo	\$ 8.00	M ²
b) Construcción con techo de terrado en muros de adobe	\$ 1.00	M ²
c) Construcción de techo de lámina, madera o cualquier otro material	\$ 0.50	M ²

IX. Construcción de cisternas

Concepto	Cuota en pesos
a) Hasta 5,000 litros	\$ 500.00
b) De 5,001 a 10,000 litros	\$ 600.00
c) De 10,001 a 30,000 litros	\$1,200.00
d) Más de 30,000 litros	\$2,000.00

- X.** Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico: \$150.00 por metro lineal.

Asimismo, persona física o moral que solicite la autorización para ruptura de vías públicas y bienes municipales, deberán llevar a cabo la reparación o reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico y en su caso aportar el monto requerido para la reparación del daño causado a la vía pública y/o patrimonio municipal.

Dicho monto será determinado por el personal técnico adscrito a la Regiduría de Obras públicas Municipal, quienes determinaran los requerimientos técnicos y materiales para dicho fin y será depositado de manera anticipada como fianza o depósito en garantía, hasta por el monto que permita subsanar el daño o realizar la reparación del bien mueble o inmueble que resulte afectado en la vía pública del municipio.

- XI.** Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado.

Concepto	Cuota en pesos
a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación	\$ 8.00
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares	\$ 8.00
c) Construcción de galera con material reversible	\$ 8.00
d) Remodelación de interiores con material prefabricado	
1. Habitacional	\$ 6.00
2. Comercial	\$ 8.00

XII. Por licencia de construcción o instalación de infraestructura urbana y rural:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Línea de transmisión subterránea por cada 100 mts.	\$ 12,000.00	Por evento
b) Línea de transmisión aérea por cada 100 mts.	\$ 12,000.00	Por evento
c) Antenas de alta tensión	\$ 40,000.00	Por evento
d) Torre reforzada de transmisión eléctrica	\$ 35,000.00	Por evento
e) Torre anemométrica	\$ 30,000.00	Por evento
f) Zapatas	\$ 10,000.00	Por evento
g) Edificios de control	\$ 50,000.00	Por evento
h) Planta de tratamiento	\$ 8,000.00	Por evento
i) Tanque elevado	\$ 5,000.00	Por evento
j) Antenas empresas de telefonía celular	\$ 50,000.00	Por evento

XIII. Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea \$50,000.00.

XIV. Licencia para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar: \$5,000.00

XV. Reubicación de antena de telefonía celular: \$35,000.00

Sección Sexta
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones
para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 79. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto		Cuota en pesos	Horario
a)	Miscelánea con de bebidas alcohólicas (producto para llevar)	\$ 3,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
b)	Depósito de cerveza (para llevar)	\$ 5,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
c)	Distribuidor mayorista local	\$ 10,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
d)	Distribuidor venta al público en general	\$ 5,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
e)	Taquería con venta de bebidas alcohólicas	\$ 2,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
f)	Marisquería con venta de bebidas alcohólicas	\$ 2,000.00	Hasta 17:00 Hrs.
g)	Comedor con venta de bebidas alcohólicas	\$ 2,000.00	Hasta 17:00 Hrs.
h)	Centro botanero con venta de bebidas alcohólicas	\$ 5,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
i)	Cantina	\$ 5,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
j)	Café-bar con venta de bebidas alcohólicas	\$ 5,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
k)	Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	\$ 5,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
l)	Expendios de mezcal	\$ 5,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
m)	Cadena y/o franquicias con venta de bebidas alcohólicas	\$ 25,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
n)	Restaurante con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	\$ 5,000.00	Hasta 17:00 Hrs.
o)	Restaurante-bar	\$ 5,000.00	Hasta 17:00 Hrs.
p)	Salón de fiestas	\$ 5,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
q)	Hotel con presencia nacional o internacional con servicio de restaurante, venta de cerveza, vinos y licores, solo con alimentos	\$ 15,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
r)	Hotel con servicio de restaurante, con venta de bebidas alcohólicas, solo con alimentos	\$ 5,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
s)	Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	\$ 15,000.00	Hasta 24:00 Hrs.
t)	Bar	\$ 10,000.00	Hasta 24:00 Hrs.
u)	Billar con venta de cerveza	\$ 4,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
v)	Centro nocturno	\$ 15,000.00	Hasta 24:00 Hrs.
w)	Discoteca	\$ 5,000.00	Hasta 02:00 Hrs.

Concepto		Cuota en pesos	Horario
x)	Tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas	\$ 20,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
y)	Tiendas de conveniencia	\$ 18,000.00	Hasta 22:00 Hrs.
z)	Bebidas alcohólicas preparadas para llevar	\$ 1,500.00	Hasta 22:00 Hrs.
aa)	Bebidas alcohólicas preparadas para consumo	\$ 1,500.00	Hasta 22:00 Hrs.

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Venta de cerveza, vinos y licores para llevar	\$ 1,500.00
b) Venta de bebidas alcohólicas, dentro de establecimientos en donde se lleven espectáculos públicos	\$ 5,000.00

- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas por evento:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Miscelánea con de bebidas alcohólicas (producto para llevar)	\$ 500.00
b) Depósito de cerveza (para llevar)	\$ 1,000.00
c) Distribuidor mayorista local	\$ 2,000.00
d) Distribuidor venta al público en general	\$ 2,000.00
e) Taquería con venta de bebidas alcohólicas	\$ 500.00
f) Marisquería con venta de bebidas alcohólicas	\$ 500.00
g) Comedor con venta de bebidas alcohólicas	\$ 500.00
h) Centro botanero con venta de bebidas alcohólicas	\$ 500.00
i) Cantina	\$ 500.00
j) Café-bar con venta de bebidas alcohólicas	\$ 500.00
k) Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	\$ 500.00
l) Expendios de mezcal	\$ 500.00
m) Cadena y/o franquicias con venta de bebidas alcohólicas	\$ 2,000.00
n) Restaurante con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	\$ 500.00
o) Restaurante-bar	\$ 500.00
p) Salón de fiestas	\$ 2,000.00
q) Hotel con presencia nacional o internacional con servicio de restaurante, venta de cerveza, vinos y licores, solo con alimentos	\$ 2,000.00

Concepto		Cuota en Pesos
r)	Hotel con servicio de restaurante, con venta de bebidas alcohólicas, solo con alimentos	\$ 2,000.00
s)	Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	\$ 2,000.00
t)	Bar	\$ 1,000.00
u)	Billar con venta de cerveza	\$ 1,000.00
v)	Centro nocturno	\$ 2,000.00
w)	Discoteca	\$ 2,000.00
x)	Tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas	\$ 1,000.00
y)	Tiendas de conveniencia	\$ 4,000.00
z)	Bebidas alcohólicas preparadas para llevar	\$ 1,000.00
aa)	Bebidas alcohólicas preparadas para consumo	\$ 1,000.00

IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto		Cuota en pesos
a)	Miscelánea con de bebidas alcohólicas (producto para llevar)	\$ 1,000.00
b)	Depósito de cerveza (para llevar)	\$ 2,000.00
c)	Distribuidor mayorista local	\$ 7,000.00
d)	Distribuidor venta al público en general	\$ 3,000.00
e)	Taquería con venta de bebidas alcohólicas	\$ 1,000.00
f)	Marisquería con venta de bebidas alcohólicas	\$ 1,000.00
g)	Comedor con venta de bebidas alcohólicas	\$ 1,000.00
h)	Centro botanero con venta de bebidas alcohólicas	\$ 3,000.00
i)	Cantina	\$ 3,000.00
j)	Café-bar con venta de bebidas alcohólicas	\$ 3,000.00
k)	Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	\$ 3,000.00
l)	Expendios de mezcal	\$ 2,000.00
m)	Cadena y/o franquicias con venta de bebidas alcohólicas	\$10,000.00
n)	Restaurante con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	\$ 2,000.00
o)	Restaurante-bar	\$ 3,000.00
p)	Salón de fiestas	\$ 2,000.00
q)	Hotel con presencia nacional o internacional con servicio de restaurante, venta de cerveza, vinos y licores, solo con alimentos	\$ 8,000.00
r)	Hotel con servicio de restaurante, con venta de bebidas alcohólicas, solo con alimentos	\$ 5,000.00

Concepto		Cuota en pesos
s)	Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	\$10,000.00
t)	Bar	\$ 5,000.00
u)	Billar con venta de bebidas alcohólicas	\$ 3,000.00
v)	Centro nocturno	\$ 7,500.00
w)	Discoteca	\$ 3,000.00
x)	Tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas	\$18,000.00
y)	Tiendas de conveniencia	\$ 15,000.0
z)	Bebidas alcohólicas preparadas para llevar	\$ 1,500.00
aa)	Bebidas alcohólicas preparadas para consumo	\$ 1,500.00

- V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Autorización de modificación a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	\$ 2,000.00

Artículo 80. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima **Permisos para Anuncios y Publicidad**

Artículo 81. Es objeto de estos derechos la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios comerciales o publicidad como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 82. La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este apartado será anual, semestral o eventual y se expedirá por la Tesorería y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades fiscales requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área de obras públicas según sea el caso.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales.

Artículo 83. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Artículo 84. Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados.

En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispone la normatividad vigente en el Municipio.

El Ayuntamiento establecerá en sus reglamentos respectivos, o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Artículo 85. La expedición de permisos comerciales e industriales para la colocación de publicidad, letreros, espectaculares y unipolares en la vía pública y áreas comerciales e industriales, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias anuales o semestrales cuando se indican; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por m² por cara o lado)			
CONCEPTO	LICENCIAS Y/O PERMISOS	REFRENDO	REGULARIZACIÓN

Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias anuales o semestrales cuando se indican; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por m² por cara o lado)			
I. Comerciales.			
a) Pintado en barda, muro o tapial.	\$ 1.65	\$ 1.10	\$ 3.30
b) Pintado o adherido en vidriería, escaparate o toldo.	\$ 1.65	\$ 1.10	\$ 3.30
c) Adosado en fachada, volado e integrado luminoso.	\$ 3.30	\$ 2.20	\$ 6.60
d) Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso.	\$ 2.75	\$ 1.65	\$ 5.50
II. Estructuras autoportadas y/o soportadas sobre azoteas, muros, terreno natural o móviles:			
a) De 5m ² o más, electrónico o luminoso.	\$ 55.00	\$ 33.00	\$ 77.00
b) De 5 m ² o más, no electrónico no luminoso.	\$ 49.50	\$ 27.50	\$ 71.50
c) Menor a 5m ² electrónico o luminoso.	\$ 33.00	\$ 22.00	\$ 55.00
d) Menor a 5m ² no electrónico no luminoso.	\$ 27.50	\$ 16.50	\$ 44.00
e) En parabus (por unidad) (CUOTA)	\$ 200.00	\$ 100.00	\$ 400.00
f) En caseta telefónica (por unidad) (CUOTA)	\$ 200.00	\$ 100.00	\$ 400.00
III. Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica.			
a) Pantalla electrónica de 4 m ² a 5.99 m ²	\$ 5,000.00	\$ 4,000.00	\$ 10,000.00
b) Pantalla electrónica de 6 m ² a 7.99m ²	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00	\$ 20,000.00
c) Pantalla electrónica de 8 m ² en adelante.	\$ 15,000.00	\$ 12,000.00	\$ 30,000.00
IV. En mamparas y marquesinas.	\$ 1,000.00	\$ 800.00	\$ 1,500.00

Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias de acuerdo al tipo y lugar de ubicación o por unidad para anuncios móviles o temporales (Tarifas por m² por cara o lado)			
CONCEPTO	LICENCIAS Y/O PERMISOS	REFRENDO	REGULARIZACIÓN
I. Manta/flyer (por unidad)	\$ 500.00	\$ 300.00	\$ 800.00
II. Mampara (por unidad)	\$ 500.00	\$ 300.00	\$ 800.00

Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias de acuerdo al tipo y lugar de ubicación o por unidad para anuncios móviles o temporales (Tarifas por m² por cara o lado)				
III.	Gallardete o pendón (por unidad)	\$ 5.00	\$ 3.00	\$ 8.00
IV.	Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes por cada punto móvil (máximo 15 días)			
	a) 1 día		\$ 100.00	
	b) 2 días		\$ 200.00	
	c) 3 días		\$ 300.00	
V.	Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución mediante sonido (máximo 15 días)			
	a) 1 día		\$ 150.00	
	b) 2 días		\$ 300.00	
	c) 3 días		\$ 400.00	

Todos los cambios de usos de suelo deben realizarse ante las autoridades fiscales previo el pago de los derechos correspondientes.

Tratándose de anuncios permanentes, el pago de este derecho deberá realizarse anualmente, durante los primeros tres meses de cada año.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda.

Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el Ejercicio Fiscal 2023.

Sección Octava **Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

Artículo 86. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 87. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 88. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	\$ 100.00	Por Evento
II. Conexión a la red de drenaje	\$ 500.00	Por Evento
III. Reconexión a la red de drenaje	\$ 200.00	Por Evento
IV. Permiso para descarga de aguas residuales	\$5,000.00	Anual

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a la red de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Novena
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 89. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 5,000.00
II. Renovación de Registro en el Padrón de Contratistas	\$ 3,000.00

Artículo 90. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 91. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento
Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 92. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 93. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio

les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 94. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
I. Comercial		
1) Abarrotes		
a) Pequeño Hasta 25 M ²	\$ 800.00	\$ 500.00
b) Mediano Hasta 100M ²	\$ 1,000.00	\$ 900.00
c) Grande de 100 M ² En Adelante	\$ 1,500.00	\$ 1,200.00
2) Almacenes de Ropa		
3) Artículos de Jarcerías		
4) Accesorios para telefonía celular		
5) Agencia y/o tienda de motocicletas		
6) Agencia de refrescos		
7) Artículos deportivos		
8) Artículos para el hogar, electrodomésticos		
9) Aseguradoras		
10) Artículos religiosos		
11) Almacenes y/o bodegas M ²		
12) Bienes raíces		
13) Boutique		
14) Bazar		
15) Bisutería		
16) Bloqueras, Tuberías, Brocal y Tapas		
17) Compra-venta de fierro viejo y desechos		
a) Local	\$ 1,500.00	\$ 800.00
b) Foráneo	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
18) Constructoras		
19) Cancelería y Aluminio		
20) Carnicerías		
21) Centros comerciales		
a) Hasta 1000 M ²	\$ 8,500.00	\$ 5,000.00
b) Hasta 2000 M ²	\$ 14,000.00	\$10,000.00
c) Más de 3000 M ²	\$ 20,000.00	\$15,000.00
22) Consultorio Dental		

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
23) Depósitos Dentales	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
24) Distribuidora de bebidas embotelladas	\$ 1,800.00	\$ 1,000.00
25) Distribuidora de llantas	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
26) Distribuidores de Pintura, impermeabilizantes	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
27) Distribuidores de pintura por franquicia	\$10,000.00	\$ 5,000.00
28) Dulcerías		
a) Hasta 100 M ²	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
b) Más de 100 M ²	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
29) Empresas de publicidad	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
30) Estudios fotográficos	\$ 1,000.00	\$ 800.00
31) Equipos de vigilancia	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
32) Farmacias	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
33) Farmacias por franquicia	\$45,000.00	\$22,500.00
34) Ferreterías		
a) Pequeñas hasta 50 M ²	\$ 5,500.00	\$ 3,500.00
b) Medianas hasta 100 M ²	\$ 6,500.00	\$ 4,500.00
c) Grandes más de 100 M ²	\$ 9,000.00	\$ 7,000.00
35) Florerías	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
36) Funerarias	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00
37) Herrería y Balconerías	\$ 1,500.00	\$ 1,200.00
38) Jarciería	\$ 1,000.00	\$ 800.00
39) Juguetería	\$ 1,800.00	\$ 1,200.00
40) Marisquería	\$ 2,500.00	\$ 1,800.00
41) Materiales y productos para la construcción		
a) Pequeñas hasta 50 M ²	\$ 5,500.00	\$ 3,500.00
b) Mediana hasta 100 M ²	\$ 6,500.00	\$ 4,500.00
c) Grande más de 100 M ²	\$10,000.00	\$ 7,000.00
42) Materiales eléctricos		
a) Pequeñas hasta 50 M ²	\$ 5,500.00	\$ 3,500.00
b) Mediana hasta 100 M ²	\$ 6,500.00	\$ 4,500.00
c) Grande más de 100 M ²	\$10,000.00	\$ 7,000.00
43) Misceláneas		
a) Pequeño Hasta 25 M ²	\$ 800.00	\$ 500.00
b) Mediano Hasta 100M ²	\$ 1,000.00	\$ 900.00

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
c) Grande de 100 M ² En Adelante	\$ 1,500.00	1,200.00
44) Mini súper		
a) Pequeño Hasta 25 M ²	\$ 1000.00	\$ 800.00
b) Mediano Hasta 100M ²	\$ 1,500.00	\$1,200.00
c) Grande de 100 M ² En Adelante	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
45) Mercerías y novedades	\$ 1,200.00	\$ 1,000.00
46) Mueblerías	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
47) Mobiliario de oficinas	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
48) Ópticas	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
49) Peleterías, Aguas de sabor y jugos	\$ 1,500.00	\$1,000.00
50) Panadería	\$ 1,000.00	\$ 800.00
51) Panadería ambulante (Foráneo)	\$ 3,500.00	\$ 2,000.00
52) Productos de unicef	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
53) Papelerías		
a) Pequeño hasta 25 M ²	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
b) Mediano hasta 100 M ²	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
c) Grande más de 100 M ²	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
54) Pastelería	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
55) Pastelerías por franquicia	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
56) Plásticos y cristalería	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
57) Pizzerías	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
58) Pizzería por franquicia	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
59) Publicidad Móvil (Perifoneo)		
a) Automóvil	\$ 3,500.00	\$ 2,500.00
b) Motocicleta	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
c) Triciclos	\$ 1,000.00	\$ 800.00
60) Refaccionarias	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00
61) Rotulistas	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
62) Restaurantes	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00
63) Rosticerías, pollos asados	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
64) Refaccionarias o autopartes y accesorios con presencia nacional o transnacional	\$35,000.00	\$25,000.00
65) Serigrafía y bordados	\$ 1,200.00	\$ 1,000.00
66) Tapicerías	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
67) Taquerías	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
68) Distribuidora de Telefonía celular	\$ 4,000.00	\$ 2,500.00
69) Tienda de bicicletas	\$ 2,500.00	\$ 1,000.00
70) Tienda naturista	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
71) Tienda de importación y fantasía	\$ 1,500.00	\$ 800.00
72) Tienda de ropa	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
73) Motocicletas con venta de tortillas (foráneo)	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
74) Tortillería	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
75) Venta de equipo de cómputo	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
76) Venta de frutas, verduras y legumbres	\$ 1,800.00	\$ 1,000.00
77) Venta e instalación de mofles y silenciadores	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
78) Venta y distribución de equipo de aire acondicionado	\$ 5,000.00	\$ 4,000.00
79) Veterinaria y agro servicios	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
80) Vidriería	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
81) Viveros	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
82) Zapaterías	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00
II. Industrial:		
1) Antenas telefónicas	\$ 65,000.00	\$ 45,000.00
2) Carpintería y fábrica de muebles	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
3) Empresas distribuidoras de cerveza	\$2,600,000.00	\$2,100,000.00
4) Empresas distribuidoras de refrescos	\$160,000.00	\$ 80,000.00
5) Planta purificadora de agua	\$ 3,500.00	\$ 2,000.00
6) Distribuidora de agua purificada (foráneo)	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
7) Talleres y/o fábricas de refacciones	\$ 6,000.00	\$ 4,000.00
8) Talleres y/o fábrica de refacciones empresas especializadas	\$ 70,000.00	\$ 50,000.00
9) Empresa de reciclaje	\$ 100,000.00	\$ 20,000.00
10) Estación, subestación o planta de energía eléctrica	\$ 500,000.00	\$250,000.00
11) Oficinas de energía renovables		
a) De servicios	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
b) Productoras de energía eólica y solar por MWH de producción	\$100,000.00	\$90,000.00
III. Servicios:		

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
1) Agencias de modelos y edecanes	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00
2) Agrupaciones musicales		
a) Bandas de música tradicional	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
b) Conjuntos musicales	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
c) Teclados musicales	\$ 1,500.00	\$ 700.00
d) DJ con Luz y sonido	\$ 1,200.00	\$ 700.00
3) Auto lavado	\$ 800.00	\$ 500.00
4) Arrendadora de maquinaria pesada	\$ 10,000.00	\$ 7,000.00
5) Arrendadora de mobiliario para fiestas	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
6) Arrendadora de vehículos	\$ 8,000.00	\$ 5,000.00
7) Arrendadoras inmobiliarias	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
8) Baños públicos	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
9) Baños portátiles	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
10) Billar	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
11) Cafeterías	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
12) Cafeterías por franquicia	\$ 10,000.00	\$ 4,000.00
13) Cajeros automáticos	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
14) Casa de huéspedes	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
15) Cenaduría		
a) Pequeño hasta 25 M ²	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
b) Mediano hasta 100 M ²	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
c) Grande de 100 M ² en adelante	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00
16) Casa de empeño	\$ 7,000.00	\$ 5,000.00
17) Centro esotérico	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
18) Club de nutrición	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
19) Corte y confección	\$ 1,000.00	\$ 500.00
20) Centro de convivencia social	\$ 7,000.00	\$ 5,000.00
21) Centros recreativos	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
22) Cerrajerías	\$ 1,000.00	\$ 700.00
23) Ciber cafés	\$ 1,000.00	\$ 800.00
24) Clínicas Hemodiálisis	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
25) Crematorio	\$ 30,000.00	\$ 15,000.00

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
26) Cocinas económicas	\$ 1,200.00	\$ 1,000.00
27) Consultorios de especialidades	\$ 7,000.00	\$ 5,000.00
28) Clínica de especialidades	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00
29) Consultorios médicos	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
30) Cualquier otro servicio no especificado	\$ 7,000.00	\$ 5,000.00
31) Despachos contables y jurídicos	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
32) Empresas gasolineras	\$500,000.00	\$ 40,000.00
33) Embobinados	\$ 1,200.00	\$ 1,000.00
34) Estancias infantiles o guardería	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
35) Estéticas, salón de belleza	\$ 1,000.00	\$ 600.00
36) Estudios y/o centros de fotografía	\$ 1,000.00	\$ 500.00
37) Escuela de artes marciales	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
38) Estacionamiento	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
39) Fumigación	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
40) Minisúper	\$ 6,000.00	\$ 4,000.00
41) Molinos de alimentos	\$ 500.00	\$ 300.00
42) Gimnasios y aerobics	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
43) Hojalatería y pintura	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
44) Hoteles		
a) Hotel hasta 200 M ²	\$ 5,000.00	\$ 4,000.00
b) Hotel más de 200 M ²	\$ 70,000.00	\$ 50,000.00
c) Hotel de presencia nacional o internacional	\$100,000.00	\$ 70,000.00
45) Lavado y engrasado de autos	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
46) Locales para llamadas telefónicas	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
47) Locales para masajes terapéuticos y fisioterapia	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
48) Laboratorio de análisis clínico	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
49) Moteles	\$ 12,000.00	\$ 8,000.00
50) Notarías públicas	\$ 18,000.00	\$ 12,000.00
51) Oficinas administrativas	\$ 10,000.00	\$ 7,000.00
52) Oficinas corporativas	\$ 20,000.00	\$ 15,000.00
53) Barbería y peluquería	\$ 1,200.00	\$ 800.00
54) Planta de cemento y pre-mezclados	\$ 40,000.00	\$ 25,000.00

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
55) Quesos y productos lácteos	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
56) Regalos y novedades	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
57) Salones para fiestas y usos múltiples	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
58) Renovadoras de calzado	\$ 1,000.00	\$ 500.00
59) Salones para baile		
a) Hasta 500 M ²	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00
b) Hasta 1000 M ²	\$ 5,000.00	\$ 4,000.00
c) Más de 1000 M ²	\$ 12,000.00	\$ 8,000.00
60) Sastrerías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
61) Servicios de seguridad privada	\$ 50,000.00	\$ 10,000.00
62) Servicios de capacitación industrial	\$ 50,000.00	\$ 10,000.00
63) Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, financieras o similares	\$20,000.00	\$ 15,000.00
64) Servicios educativos		
a) Nivel básico	\$ 3,500.00	\$ 2,500.00
b) Media superior	\$ 7,000.00	\$ 5,000.00
c) Superior	\$ 8,000.00	\$ 7,000.00
65) Sucursales bancarias	\$ 90,000.00	\$ 45,000.00
66) Taller eléctrico	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
67) Talleres de torno y soldadura	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
68) Talleres mecánicos	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
69) Talleres Para Bicicletas	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
70) Tapicería	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
71) Terminal de Autobuses primera clase	\$ 40,000.00	\$ 23,000.00
72) Terminal de Autobuses segunda clase	\$ 25,000.00	\$ 18,000.00
73) Tintorerías y Lavanderías	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
74) Vulcanizadora	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00

Artículo 95. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Segunda
En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 96. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de enfermedades.

Artículo 97. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 98. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similar, así como las inspecciones sanitarias que preste el H. Ayuntamiento Municipal mediante personal que está a su cargo, causarán derechos mismos que serán enterrados al momento de solicitar el servicio de que se trate y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Ciudadanos Locales Cuota en pesos	Ciudadanos Foráneos Cuota en pesos
I. Consulta médica.	\$ 40.00	\$ 60.00
II. Consulta psicología	\$ 40.00	\$ 60.00
III. Sesión en tina de hidromasaje.	\$ 60.00	\$ 120.00
IV. Sesión de terapias físicas	\$ 40.00	\$ 60.00
V. Servicios prestados por el laboratorio Municipal		
1. Biometría hemática completa	\$ 150.00	\$ 200.00
2. Gpo y Rh	\$ 50.00	\$ 80.00
3. Antígeno prostático	\$ 100.00	\$ 120.00
4. QS 3 elementos	\$ 200.00	\$ 250.00
5. Glucosa Postprandial (Desayuno común) (2 horas)	\$ 50.00	\$ 70.00
6. QSC 6 (Gluc, Urea, Creatinina, Ácido Úrico, Colesterol, Triglicéridos)	\$ 150.00	\$ 200.00
7. Reacciones Febriles	\$ 100.00	\$ 120.00
8. Pruebas de funcionamiento hepático (BT,BD,BI,TGO,TGP,FA)	\$ 700.00	\$ 800.00
9. HIV	\$ 400.00	\$ 500.00
10. VDRL	\$ 150.00	\$ 200.00
11. TP,TPT	\$ 70.00	\$ 100.00
12. Hemoglobina Glicosilada Hbglico1	\$ 150.00	\$ 200.00
13. E.G.O.	\$ 50.00	\$ 75.00
14. Coprológico	\$ 200.00	\$ 250.00
15. Factor Reumatoide	\$ 400.00	\$ 500.00
16. Perfil de lípidos (Colesterol, Triglicéridos, HDL, LDL, VLDL, Lípidos totales)	\$ 500.00	\$ 700.00

17. Peril Tiroideo T3T, T4T, TSH	\$ 700.00	\$ 1000.00
18. Perfil de drogas (anfetaminas, cocaína, marihuana)	\$ 500.00	\$ 600.00
19. SARS-Cov 19	\$ 300.00	\$ 350.00
VI. Servicios de traslado de personas con una ambulancia		
a. Zona Istmo.	\$ 2,500.00	\$ 3,000.00
b. Valles Centrales.	\$ 5,000.00	\$ 6,000.00
c. Otros estados.	De acuerdo al km	De acuerdo al km
VII. Inspección Sanitaria.	\$ 150.00	\$ 150.00
VIII. Licencia sanitaria manejo de alimentos.		
a. Personas físicas	\$ 150.00	\$ 200.00
b. Empresas morales	\$ 300.00	\$ 350.00
IX. Licencia sanitaria en bares y centros nocturnos.	\$ 1,000.00	\$1,500.00
X. Expedición de tarjeta por pérdida de control sanitario a meretrices y bailarines exóticos que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos.	\$ 250.00	\$ 300.00
XI. Reposición de tarjeta por pérdida, extravíos y/o robo a meretrices y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos; y	\$ 200.00	\$ 300.00
XII. Constancia o certificado médico.	\$ 60.00	\$ 80.00

Sección Tercera
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos
Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 99. Es objeto de este derecho, el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias y eventos especiales.

Artículo 100. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 101. Este derecho se causará y pagará de conformidad con las siguientes cuotas por metro cuadrado:

Concepto	Ciudadanos locales Cuotas en pesos	Ciudadanos foráneos Cuota en pesos	Periodicidad
a) Máquinas de video juegos	\$ 50.00	\$ 86.00	Por evento
b) Maquinas con simulador para 1 o 2 jugadores	\$ 50.00	\$ 86.00	Por evento
c) Maquina infantil con o sin premio	\$ 50.00	\$ 86.00	Por evento

Concepto	Ciudadanos locales Cuotas en pesos	Ciudadanos foráneos Cuota en pesos	Periodicidad
d) Mesa de futbolito	\$ 50.00	\$ 86.00	Por evento
e) Pin ball	\$ 50.00	\$ 86.00	Por evento
f) Mesa de Jockey	\$ 50.00	\$ 86.00	Por evento
g) Equipos de sonido, baffles amplificados, rockolas y similares	\$ 50.00	\$ 86.00	Por evento
h) Tv con sistema, Nintendo, Play Station, X-box, etc.	\$ 50.00	\$ 86.00	Por evento
i) Expendio de alimentos, antojitos, o similares	\$ 50.00	\$ 86.00	Por evento
j) Juegos de loterías	\$ 50.00	\$ 86.00	Por evento
k) Juegos de azar	\$ 50.00	\$ 86.00	Por evento
l) Tiro al blanco	\$ 50.00	\$ 86.00	Por evento
m) Venta de ropa	\$ 50.00	\$ 86.00	Por evento
n) Puestos, casetas o carpas con venta de bebidas alcohólicas	\$ 50.00	\$ 86.00	Por evento
o) Puesto con muebles de madera	\$ 50.00	\$ 86.00	Por evento
p) Puestos de artículos diversos, (lentes, aretes, artículos de importación, cosméticos, bisutería, o similares)	\$ 50.00	\$ 86.00	Por evento
q) Peleas de gallos	\$ 1,000.00	\$ 1,080.00	Por evento
r) Jaripeos	\$ 1,000.00	\$ 1,080.00	Por evento
s) Toreadas	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00	Por evento
t) Carreras de caballos	\$ 1,000.00	\$ 1,080.00	Por evento
u) Autobús tipo pasajero con luz y sonido	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00	Por evento
v) Brincolines e inflables infantiles	\$ 50.00	\$ 86.00	Por evento
w) Juegos mecánicos	\$ 100.00	\$ 100.00	Por evento
x) Cualquier otro puesto, local o caseta no especificada en los anteriores.	\$ 50.00	\$ 86.00	Por evento

Este Derecho deberá ser enterado a la Tesorería Municipal durante los días en los que se lleve a cabo la feria en la localidad y quienes hagan uso de derecho serán responsables de la fuente de energía que utilizarán, queda prohibido utilizar energía pública sin la autorización de la Autoridad Municipal.

Sección Cuarta
Sanitarios y Regaderas Publicas

Artículo 102. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 103. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 104. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Sanitario Público	\$ 5.00	Por Evento

Sección Quinta
En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 105. Son autoridades municipales en materia de tránsito:

- I. Los Ayuntamientos;
- II. Los Presidentes Municipales;
- III. Titulares de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y
- IV. Policías Viales Municipales.

Artículo 106. Las autoridades señaladas en el artículo anterior, están facultadas en el ámbito de sus respectivas competencias, para emitir las disposiciones necesarias, a efecto de planear, establecer, regular, administrar, controlar, supervisar y ejecutar el tránsito y la vialidad de peatones y vehículos; así como, resguardar la seguridad pública y la protección de los derechos y bienes de las personas, preservando el orden público en las vías públicas terrestres abiertas a la circulación, en los términos establecidos en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.

Artículo 107. Es objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

Artículo 108. Son sujetos de este derecho las personas físicas que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 109. Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagarán derechos previa ocupación del espacio conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a. Automóviles y vehículos de alquiler (taxis)	\$ 2,000.00	Anual
b. Camiones de carga, descarga y pasaje (foráneos)	\$ 1,000.00	Anual
c. Transporte de carga mixta y ligera	\$ 500.00	Anual
d. Instalación de Stand en la vía pública.	\$ 150.00	Por evento
e. Módulos, carpas por ventas de distribuidor de productos o servicios	\$ 300.00	Por evento

Sección Sexta Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 110. Es objeto de este derecho los servicios prestados en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 111. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

Artículo 112. Se pagará por los trámites de inmuebles, el derecho de registro fiscal inmobiliario, según los siguientes conceptos.

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares	\$ 200.00	Por Evento
II. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	\$ 300.00	Por evento

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE DERECHOS Sección Primera Multas

Artículo 113. El pago extemporáneo de Otros Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda Recargos

Artículo 114. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

- a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.
- b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.
- c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.

Artículo 115. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectuó.

Sección Tercera Gastos de Ejecución

Artículo 116. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I DERIVADOS DE BIENES MUEBLES

Artículo 117. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 118. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad/ unidad de medida
I. ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y TRANSPORTE		
A. Autobús de pasajeros		
1. Zona Istmo.	\$ 3,000.00	Por evento
2. Valles Centrales y otras regiones	\$ 6,000.00	Por evento
3. Otros estados de la República (De conformidad al kilometraje)	Desde \$ 6,000.00	Por evento
B. Tarima (Bloque)	\$ 50.00	Por evento
C. Retroexcavadora	\$ 700.00	Por hora
D. Moto conformadora	\$ 1,000.00	Por hora
E. Vactor (jornada mínima de 5 horas)		
1. Servicio domiciliar	\$ 1,000.00	Por hora
2. Servicio comercial	\$ 1,500.00	Por hora
3. Servicio foráneo	\$ 1,500.00	Por hora
F. Mesa de Plástico	\$ 50.00	Por día
G. Tractor D6	\$ 1,000.00	Por hora
H. Teatro Municipal	\$ 1,000.00	Por evento
I. Silla de Plástico	\$ 2.00	Por día
J. Cortadora de concreto (sin operario)	\$ 60.00	Por metro lineal
K. Revolvedora de concreto (sin operario)	\$ 500.00	Por evento
L. Volteo zona urbana		
1. Flete hasta 10 km de distancia	\$ 350.00	Por viaje
2. Flete hasta 20 km de distancia	\$ 700.00	Por viaje
3. Flete de arena greña	\$ 300.00	Por viaje
M. Volteo zona rural		
1. Flete hasta 10 km de distancia	\$ 450.00	Por viaje
2. Flete hasta 20 km de distancia	\$ 900.00	Por viaje
II. LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO		
I. Predios de 0 a 1000 M²	\$ 3,500.00	Por evento
II. Predios de 1001 a 2000 M²	\$ 7,500.00	Por evento
III. CARGA DE VOLTEO	\$ 400.00	Por unidad

**CAPÍTULO II
PRODUCTOS FINANCIEROS**

**Sección Primera
Productos Financieros del Ramo 28**

Artículo 119. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva correspondiente a las participaciones del Ramo 28.

Artículo 120. El importe a considerar para productos financiero, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Segunda Productos Financieros del Fondo III

Artículo 121. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva correspondiente del Fondo III.

Artículo 122. El importe a considerar para productos financiero, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Tercera Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 123. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva correspondiente del Fondo IV.

Artículo 124. El importe a considerar para productos financiero, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 125. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva correspondiente de Convenios Federales

Artículo 126. El importe a considerar para productos financiero, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 127. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva correspondiente de Convenios Estatales.

Artículo 128. El importe a considerar para productos financiero, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

**Sección Sexta
Productos Financieros de Convenios Particulares**

Artículo 129. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva correspondiente de Convenios Particulares.

Artículo 130. El importe a considerar para productos financiero, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

**Sección Séptima
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios**

Artículo 131. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva correspondiente de Recursos fiscales y propios.

Artículo 132. El importe a considerar para productos financiero, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

**CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS**

Artículo 133. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en Materia fiscal, así como la compra de Bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Solicitud de Trámite Fiscal en Materia Inmobiliaria	\$ 500.00
II. Solicitudes diversas	\$ 500.00
III. Bases para Licitación Pública	\$ 3,000.00
IV. Bases para invitación Restringida	\$ 2,000.00

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO I
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Artículo 134. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos al Bando de policía y Gobierno.

Artículo 135. Son objeto de la aplicación de multas administrativas todas las personas físicas y morales que infrinjan las leyes o cometan faltas estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 136. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Deteriorar bienes destinados al uso común	\$ 325.00
II. Faltas a la moral:	
a) Realizar actos de índole sexual en la vía pública	\$ 2,000.00
b) Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública	\$ 540.00
III. Causar escándalo en lugares públicos	\$ 540.00
IV. Por bloquear u obstaculizar la vía pública	\$ 1,620.00
V. Causar molestias o impedir el uso legítimo o disfrute de un inmueble	\$ 1,080.00
VI. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública y no se encuentre autorizada para tal fin	\$ 1,080.00
VII. Agresión	
a) Física	\$ 3,240.00
b) Verbal	\$ 3,000.00
VIII. Propiciar o permitir la asistencia de menores de edad a centros nocturnos o privados, bares o cualquier otro lugar que prohíbe su permanencia	\$ 3,240.00
IX. Conducir en estado de ebriedad:	
a) Vehículo de motor (automóvil, camioneta, vehículo pesado, maquinaria, etc.)	\$ 5,000.00
b) Motocicleta	\$ 3,000.00
c) Bicicleta	\$ 1,000.00
d) Triciclo	\$ 1,000.00
X. Desacato a la autoridad después de tres citatorios	\$ 3,000.00
XI. Invadir sin autorización zonas o lugares de accesos prohibidos	\$ 3,000.00
XII. Por escándalo en la vía pública	\$ 1,500.00
XIII. Por ebrio caído	\$ 1,080.00
XIV. Por no pagar los servicios de taxi u otro medio de transporte	\$ 500.00
XV. Por no pagar los servicios acordados y/o contratados	\$ 1,500.00
XVI. Incumplimiento de servicios acordados y/o contratados	\$ 1,500.00
XVII. Por insultar a las autoridades	\$ 2,000.00
XVIII. Por manejo imprudencial	\$ 1,080.00
XIX. Por agresión física a las autoridades	\$ 15,000.00

Concepto	Cuota en pesos
XX. Por ofender y maltratar a los descendientes, ascendientes, cónyuge o concubina	\$ 3,240.00
XXI. Azuzar a un perro o cualquier animal bravío para atacar a las personas o animales	\$ 1,000.00
XXII. Predios abandonados y/o enmontados	\$ 1,500.00
XXIII. Dejar estacionados vehículos de motor en la vía pública de manera permanente	\$ 2,000.00
XXIV. Por incumplimiento de convenio o compromiso pactado celebrado ante las autoridades municipales	\$ 2,700.00
XXV. Funcionamiento de comercio expendedores de bebidas alcohólicas que operen sin licencia comercial	\$ 5,000.00
XXVI. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello.	\$ 10,000.00
XXVII. Comercios expendedores de bebidas alcohólicas que operen fuera de horario de servicio establecido	\$ 3,000.00
XXVIII. Comercios fijos y/o ambulantes que operen sin licencia sanitaria	\$ 3,000.00
XXIX. Por ejecución de obra sin permiso o licencia de construcción, reparación o modificación.	\$ 3,000.00
XXX. Por quema de residuos sólidos	\$ 1,620.00
XXXI. Por tala o poda de árboles en vía pública sin autorización correspondiente	
a) Particular (por evento)	\$ 750.00
b) Empresa (por unidad)	\$ 300.00
XXXII. Quema de fuegos pirotécnicos sin permiso	\$ 500.00
XXXIII. Descargar residuos sólidos urbanos en el tiradero a cielo abierto	\$ 5,000.00
XXXIV. Realizar obras de edificación o construcción sin licencia o permiso, de conformidad con lo siguiente:	
a) Casa habitación por M ²	\$ 500.00
b) Comercial y servicios similares por M ²	\$ 1,000.50
c) Industrial y de servicios similares por M ²	\$ 2,000.00
d) Reposición de pavimentos por ruptura (concreto hidráulico) por M ²	\$ 800.00
e) Construcción de albercas por M ²	\$ 2,000.00
f) Centros comerciales o estacionamientos públicos M ²	\$ 54.00
XXXV. Por demolición sin permisos en construcciones siguientes:	
a) Estructura de concreto y muros de ladrillo M ²	\$ 16.00
b) Techo de terrado en muros de adobe M ²	\$ 2.00
c) Techo de lámina, madera o cualquier otro material M ²	\$ 1.00
XXXVI. Reparaciones generales sin permiso o licencia	\$ 1,300.00
XXXVII. Retiros de sellos de obra clausurada sin autorización	\$ 1,900.00
XXXVIII. Retiros de sellos de obra suspendida sin autorización	\$ 1,400.00
XXXIX. Ingresos de moto taxis no autorizado	\$ 1,080.00
XL. Por poseer, expender y distribuir productos alimenticios que no cumplen con las normas de calidad e inocuidad vigentes en la república mexicana	\$10,000.00
XLI. Todas aquellas conductas que contravengan y alteren la paz social no previstas anteriormente	\$ 1,000.00

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 137. El municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por donativos de bienes inmuebles e intangibles cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

CAPÍTULO III APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Sección Primera Reintegros

Artículo 138. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Segunda Donativos

Artículo 139. El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo, materiales y suministros cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Multas

Artículo 140. El pago extemporáneo de Contribuciones de mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado a la infracción.

Sección Segunda Recargos

Artículo 141. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso se aplicará la tasa de

recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

- a) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.
- b) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.
- c) Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.

Artículo 142. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectuó.

Sección Tercera Gastos de Ejecución

Artículo 143. El municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

Artículo 144. Son los ingresos propios obtenidos por actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 145. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 146. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 147. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 148. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

CAPÍTULO V FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 149. El Municipio recibe ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Artículo 150. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 151. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS

Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintitrés previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

Tercero. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

Honorable Ayuntamiento Constitucional

C. Joselito Valencia López
Presidente Municipal

C. Kelly Jannet Cabrera González
Síndica Municipal

C. Luis Antonio Ulloa Toledo
Regidor de Hacienda

C. Nadia Vera López
Regidora de Obras Públicas

C. Yuridia Pineda Ordaz
Regidora de Salud y Deporte

C. Esperanza Benítez Arizmendi
Regidora de Ecología y Medio Ambiente

C. Aurelia Benítez Castillejos
Regidora de Educación y Cultura

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL, DISTRITO DE JUCHITÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Identificar Herramientas Fiscales Municipales para una buena recaudación de ingresos propios, para fortalecer las finanzas públicas.	Captar correcta y oportunamente los ingresos derivados de las contribuciones a cargo de los sujetos obligados en términos de esta ley,	Disponer de mayor recurso para satisfacer las necesidades sociales a través de la administración pública municipal, asegurando una eficiente planeación y calidad en la aplicación del gasto público.
Actualizar el registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Capacitación del personal vinculado a las áreas de recaudación y cobranza.	Contar con los padrones de sujetos obligados actualizado.
Sistematizar los procesos y actividades de la Tesorería Municipal.	Mejorar el control de los ingresos Fiscales Municipales, a través de procesos informáticos.	Transparentar y eficientar la recaudación de ingresos Municipales.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023.

Anexo II

Municipio El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca.					
Proyecciones de Ingresos-LDF					
Pesos Cifras Nominales					
Concepto		2023	2024	2025	2026
1	Ingresos de Libre Disposición	\$ 31,040,923.04	\$ 31,837,853.59	\$ 32,658,690.00	\$ 33,504,151.50
	A Impuestos	\$ 709,428.00	\$ 709,430.00	\$ 709,430.00	\$ 709,430.00
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
	C Contribuciones de Mejoras	\$ 203.00	\$ 203.00	\$ 203.00	\$ 203.00
	D Derechos	\$ 3,580,003.00	\$ 3,580,003.00	\$ 3,580,003.00	\$ 3,580,003.00
	E Productos	\$ 116,000.00	\$ 116,000.00	\$ 116,000.00	\$ 116,000.00
	F Aprovechamientos	\$ 71,004.00	\$ 71,003.00	\$ 71,003.00	\$ 71,003.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
	H Participaciones	\$ 26,564,284.04	\$ 27,361,213.59	\$ 28,182,050.00	\$ 29,027,511.50
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00
	J Transferencias	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
	K Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 13,094,004.59	\$ 13,486,822.61	\$ 13,891,427.23	\$ 14,308,169.99
	A Aportaciones	\$ 13,094,000.59	\$ 13,486,820.61	\$ 13,891,425.23	\$ 14,308,167.99
	B Convenios	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 2.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 1.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 1.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$ 44,134,928.63	\$ 45,324,676.17	\$ 46,550,117.23	\$ 47,812,321.49
	Datos informativos	-	-	-	-
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2023.

Anexo III

Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca.					
Resultados de Ingresos-LDF					
Pesos					
Concepto		2019	2020	2021	2022
1	Ingresos de Libre Disposición	\$ 21,272,758.00	\$ 22,254,891.80	\$ 24,157,746.80	\$ 24,974,554.11
	A Impuestos	\$ 332,690.00	\$ 343,690.00	\$ 687,900.00	\$ 689,000.00
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
	C Contribuciones de Mejoras	\$ 14,420.00	\$ 14,420.00	\$ 100.00	\$ 200.00
	D Derechos	\$ 1,784,604.00	\$ 1,772,604.00	\$ 3,560,000.00	\$ 3,565,000.00
	E Productos	\$ 332,278.00	\$ 332,278.00	\$ 115,001.00	\$ 116,000.00
	F Aprovechamiento	\$ 67,259.00	\$ 67,259.00	\$ 70,100.00	\$ 71,000.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
	H Participaciones	\$ 18,741,307.00	\$ 19,724,640.80	\$ 19,724,641.80	\$ 20,533,352.11
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 4.00	\$ 2.00
	J Transferencias y Asignaciones	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
	K Convenios	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 200.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 12,271,928.00	\$ 12,172,907.92	\$ 12,289,715.00	\$ 12,793,593.23
	A Aportaciones	\$ 11,241,926.00	\$ 12,172,906.92	\$ 12,289,713.00	\$ 12,793,591.23
	B Convenios	\$ 1,030,001.00	\$ 1.00	\$ 2.00	\$ 2.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	\$ 33,544,686.00	\$ 34,427,799.72	\$ 36,447,461.80	\$ 37,768,147.34
	Datos Informativos	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 1.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, para el ejercicio fiscal 2023.

Anexo IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	\$44,134,928.63
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	\$31,040,922.04
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 709,428.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 5,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 394,428.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 309,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,000.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 203.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 200.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 0.00
Accesorios de Contribuciones de Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 3.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,580,003.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 450,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,650,000.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 480,000.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 3.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 116,000.00
Derivado de Bienes Muebles	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 47,600.00
Productos Financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 43,360.00
Otros Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 25,040.00

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 71,004.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 71,004.00
Derivados Del Sistema Sancionatorio Municipal	Recursos Fiscales	De Capital	\$ 55,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	\$ 1.00
Aprovechamientos Diversos	Recursos Fiscales	De Capital	\$ 16,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	\$ 3.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$39,658,288.63
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$26,564,284.04
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$22,172,009.73
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2,507,904.78
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 205,711.60
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$ 320,205.38
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 0.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 0.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 254,627.33
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 949,975.18
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 118,992.81
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 23,769.31
ISR Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	\$ 11,086.92

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$13,094,000.59
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 6,333,101.26
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 6,760,899.33
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	\$ 1.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	\$ 1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$ 1.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$ 1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, para el ejercicio fiscal 2023.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Convenios	\$ 2.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 1.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 1.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	\$ 1.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.00
Transferencias y Asignaciones	\$ 1.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.00
Financiamiento interno	\$ 1.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, para el ejercicio fiscal 2023.